



Carrera: Abogacía

Alumno: Villagra Carla

DNI: 34.783.135

Legajo: VABG48732

Tutor: Mirna Lozano Bosch

“El rol activo del juez en los procesos ambientales”

SCJN: “Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y otros s/ daño ambiental” 180/2010 (46-N)/CS1. Fecha 29/08/2019.

Modelo de caso- Medio Ambiente

Año 2020

Tema: Medio ambiente

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nordi, Amneris Lelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daño ambiental. 180/2010 (46-N)/CS1.

Fecha: 29 de agosto de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. A) Lagunas normativas. B) El rol del Juez. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Listado de revisión bibliográfica. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

En las últimas décadas ha cobrado relevancia la actuación del hombre en detrimento del medio ambiente. A nivel mundial la legislación ha tratado de estar a la altura de las circunstancias, y ha evolucionado de manera tal, que en el año 1972 la Declaración de Estocolmo consagró el derecho a un ambiente sano como derecho humano, y sentó las bases del surgimiento de nuevo Derecho Ambiental.

Dicha Declaración fue acogida de manera vehemente por la doctrina y los legisladores de nuestro país, dando como resultado la incorporación del nuevo artículo 41, de nuestra Constitución Nacional cuya reforma se llevó a cabo en el año 1994.

En consonancia con lo expuesto, la Ley General del Ambiente, en adelante LGA, es la que se encarga de trazar los principios rectores en esta materia, que delimitan un estándar mínimo. A su vez, brinda las pautas por las que deben regirse este tipo de litigios.

Esta sentencia tiene la particularidad de abordar un tema que ha generado gran debate, primeramente porque la demandada es la Provincia de Buenos Aires al incumplir su obligación, y, a su vez, porque se encuentra en pugna la gestión o no de obras que permitan la navegación en el arroyo Las Tarariras. Este sería el quid de la cuestión aducido por los afectados que no podrían acceder a sus viviendas ribereñas.

En consecuencia, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán los encargados de resolver este pleito, haciendo un abordaje sistémico para soslayar la laguna jurídica aquí presente.

Al realizar la interpretación del silogismo jurídico presente en esta resolución, se evidencia el hallazgo de un problema lógico que afecta los sistemas normativos. Autores de gran relevancia, Alchourrón y Bulygin, los han conceptualizado como conflictos que surgen como consecuencia de la contradicción entre reglas, así como también por la existencia de lagunas normativas y además ante la situación de redundancia jurídica (Alchourron & Bulygin, 2012).

En este caso, la laguna se suscita ante la indeterminación normativa respecto de cómo y dónde debe realizarse la disposición del material obtenido de la draga de ríos, lo cual constituye el objeto del reclamo. La manera vertiginosa en la que ha evolucionado el hombre y su interacción con el ambiente, crean la necesidad de una actualización constante de la legislación vigente, que muchas veces, se ve imposibilitada de tutelar las situaciones que se crean. A raíz de ello, la labor de los jueces es doblemente apremiante, ya que en muchas ocasiones logra soslayar el problema y sentar precedente para causas futuras.

A lo largo de estas páginas, se pretende brindar al lector los argumentos esgrimidos de manera que le permitan hacer un análisis objetivo del caso, y arribar así a su propia valoración. Cabe destacar que al ser un fallo en disidencia, las ópticas contrapuestas lo tornan más interesante.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La Sra. Nordi, se constituyó como actora al ver afectado el ingreso a su vivienda por las obras de construcción y consiguiente daño ambiental que realizaba la empresa Hidrovía S.A., quien resultaría codemandada conjuntamente con el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires bajo los términos de la LGA y del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Se logra discernir las dos cuestiones sobre las cuales la demandante basa su petitorio: la recomposición del ambiente (conf. arts. 41 de la CN y 28 de la LGA) y de manera concomitante solicita que se establezcan medidas correctivas y preventivas para evitar que en el futuro se vuelva a ver obstruida la única vía fluvial como consecuencia de las obras de dragado y la disposición final de los residuos.

A raíz de estos hechos, el Tribunal consideró necesario solicitar informes como medios de pruebas a distintos organismos para acreditar si se había cumplido con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), tal y como había sido recomendado por el Defensor del Pueblo de la Nación, los cuales confirmaban la inexistencia del mismo. Se sumó a ello las numerosas denuncias hechas oportunamente por los vecinos cotejadas en los expedientes administrativos en el ámbito provincial.

Luego del análisis de todo lo expuesto, la Corte con las voces de los magistrados Maqueda, Rosatti y Lorenzetti se resolvió ordenar a la empresa demandada que con carácter de medida cautelar, realizara las obras de dragado y despeje que permitan generar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras. Y de manera concomitante y hacer saber al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que en consecuencia deberán prestar el apoyo necesario para cumplir de forma eficaz y, a la mayor brevedad posible, la medida cautelar ordenada.

Esta sentencia contó con un voto en disidencia, cuyos argumentos serán esbozados con mayor amplitud.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

A raíz de los hechos ventilados en autos, se logró acreditar que el método de dragado realizado por la demandada sería la causa de obstrucción de la desembocadura del arroyo Tarariras y la acumulación de materiales sedimentarios sobre sus márgenes.

La cuestión central que fue mencionada *ut supra*, es la que versa en torno al alegato esgrimido por el magistrado en contra del otorgamiento de la medida cautelar. Consideró que la actora no habría precisado el destino que debía darse a los sedimentos que se extraerían del arroyo Tarariras. Y, más importante aún, dado que no habría certeza científica acerca de si sería más beneficioso la remoción del banco que se había formado en la desembocadura del arroyo, o justamente causaría un impacto ambiental negativo, el

hecho de que la accionante cuestionara a la demandada el método utilizado y no explicitara si el ulterior depósito de los materiales sedimentarios debía hacerse en el lecho del río o en tierra firme. Cabe señalar que no obra en el expediente elementos de juicio que sirvan de apoyo a una decisión semejante, siquiera en carácter previsional.

En la actualidad, no existe en la legislación nacional normativa que explicita como y donde debe realizarse la disposición material obtenida de la draga de ríos. La lógica indica que debería hacerse una Evaluación de Impacto Ambiental que acredite cual sería la forma sustentable de llevar a cabo dicha actividad.

Las cuestiones que en otro orden también fueron puestas bajo análisis versan sobre las medidas cautelares que fueron solicitadas por la actora, la cuales no implicarían la realización un examen de certeza acerca del derecho pretendido sino simplemente de su verosimilitud.

A su vez, la Corte remarcó que en este tipo de procesos de naturaleza ambiental resultaba la aplicación del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, 25.675, que establecía que los dictámenes emitidos por organismos pertenecientes al Estado Nacional y que versaran respecto de daños ambientales tenían la fuerza probatoria de informes periciales, empero, sin perjuicio del derecho de las partes a su posible impugnación.

Una cuestión no menos importante fue delimitar, que si bien las disposiciones de la ley 26.854 no obstaban a la solución de la causa, pues la jurisdicción originaria de la Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se hallaba fuera de su alcance, en razón de que la misma no podía ser ampliada o restringida por disposición alguna y muchos menos cuando se hallan en juego garantías de las personas que viven en un sistema republicano de gobierno.

Y en última instancia, una vez más la voz disidente, afirmó que el peligro en la demora que se buscaba conjurar mediante una decisión precautoria, debía recaer sobre los derechos en litigio y servir a su preservación, cuestiones que no guardarían una relación apreciable en pos del medio ambiente más allá de los beneficios que pudieran reportar a los intereses de los particulares.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Si bien de acuerdo a la óptica con que se observe el desarrollo se pueden encontrar diversos temas a tratar, el presente abordaje se realizará sobre dos cuestiones que serán tomadas como ejes centrales. Se parte de conceptualizar primeramente la laguna, para luego abordar el rol del Estado, a través de los jueces y cuál sería la forma más idónea para soslayar este tipo de problemas jurídicos.

A) Lagunas Normativas

La definición que brinda mayor claridad, viene de la mano del catedrático Francisco Ezquiaga Ganuzas:

“Una laguna existe cuando falta en un ordenamiento dado una regla a la que el juez pueda referirse para resolver un conflicto que tiene planteado. Lo característico de la laguna es, por tanto, que un caso no está regulado por el derecho debiendo estarlo, es decir, no caben lagunas en abstracto, la laguna está siempre referida a un problema jurídico concreto al que el ordenamiento no da respuesta.” (Ezquiaga Ganuzas, 2008, pág. 45)

La realidad ha enseñado que se torna imposible prever la infinidad de conductas del hombre y plasmarlas en normas. De allí entonces que surgieran distintas posturas de interpretación del derecho positivo. Tony Honoré para dar a entender su teoría se preguntaba acerca de la completitud de los sistemas jurídicos y cuál era el rol que asumía el Estado o en qué específicamente se basaba para poder discernir que conductas de los ciudadanos serían correctas o incorrectas. He aquí su enriquecedor aporte:

“Si en el mundo real los sistemas jurídicos son completos, su completitud no depende de la pretensión de que la solución a cada problema pueda ser conocida anticipadamente. Más bien reside en el hecho de que el sistema tiene los recursos para suministrar una solución a cada problema. Los recursos disponibles consisten, por supuesto, en primer lugar, en reglas y principios. Pero aun ellos conjuntamente pueden ser insuficientes... las reglas y principios del sistema tienen que ser complementados por una cruda decisión. Los jueces, no menos que los legisladores y administradores, pueden tener que decidir.” (Honoré, 1987, pág. 29)

No se puede dejar de mencionar al catedrático Pablo Navarro, quien hace años realiza innumerables aportes doctrinarios referentes al tema. De sus ensayos más relevantes podemos concluir que el derecho protege y da valor –sin incorporarlos como parte del sistema jurídico– a los acuerdos privados que los individuos desarrollan en el marco de su autonomía, y, que las lagunas normativas son ‘algo más’ que casos irrelevantes porque son situaciones que el derecho debería regular. Para finalizar explica que el juez tiene la discreción para clasificar los casos no regulados como irrelevantes (y

rechazar la demanda) o como lagunas (si es que lo considera suficientemente importantes y así crea nuevo derecho para resolver el conflicto)” (Navarro, 2020).

B) El rol del Juez

El antiguo Código de Vélez Sarsfield disponía que los jueces no podían dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, apartándose así del modelo francés para asemejarse más al Código Civil Español del año 1889.

De dicha norma emanaba el principio rector de la interpretación del “espíritu de la ley” conocida por la doctrina como la “directriz teleológica objetiva” que adecuaba el actuar de la judicatura a ese fin.

A través de la sanción de la ley 26.994 se aprobaría un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación unificado que comenzaría a regir a partir del año 2016. En el actual Art. 2 establece el modo de interpretación que deben tener en cuenta los magistrados a la hora de dictar una sentencia para lograr así la coherencia con el ordenamiento jurídico imperante.

Si bien un “juez no crea necesariamente la solución cada vez que no hay una regla expresa que resuelva el caso (del mismo modo que tampoco hace necesariamente una aplicación indebida del derecho cada vez que se aparta del tenor literal de una regla expresa)” (Bayon, 2009, pág. 56) .

Es imperativo destacar la elocuente contribución de la famosa causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)” (2006), al establecer que la recomposición y prevención de los daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces a la vez que les asignó un rol más activo a los jueces en esta clase de pleitos.

Otro destacado autor, al referirse al rol de los juzgadores quienes no sólo controlan, sino que además conducen este tipo de acciones asevera que “en procesos ambientales no cabe otra figura que la de un juez activo, provisto de los poderes necesarios para alcanzar una decisión justa en un tiempo razonable (Hunter Ampuero, 2011) .

V. Postura de la autora

Partiendo de la premisa de que nuestro sistema judicial es diametralmente opuesto al imperativo en el Common Law, en cuanto a la obligatoriedad de las sentencias vertidas en pleitos anteriores, se podría aseverar que la judicatura en nuestro país goza de cierto tipo de potestades emanadas de Código Civil y comercial de la Nación y del Art. 32 de la LGA.

Si bien coincido solamente en un punto con el voto minoritario, en cuanto a que se dificulta en este caso discernir el daño al medio ambiente del interés particular de los damnificados, la jurisprudencia actual ha sido clara al marcar un criterio preponderante a favor del damnificado y tutelar sus derechos bajo la órbita del principio precautorio y de los demás principios garantizados por la LGA.

También me permito discrepar con el mismo magistrado al no considerar la obligatoriedad de la actora de indicar cuál sería la mejor forma de realizar la disposición de los sedimentos, ya que ello implicaría, de la misma manera, que los damnificados a causa una fumigación aérea de un campo debieran disponer en la medida cautelar, cuál sería la forma más idónea de la realización de dicha actividad lícita estableciendo parámetros de aplicación de herbicidas con base científica.

El rol de juez ambiental si bien goza de cierto margen para su actuación, debe atenerse a los derechos tutelados por la LGA, y, ante la duda, regirse por los principios protectorios, claro que eso muchas veces conlleva cierto tipo de responsabilidad y roza las limitaciones que atañen exclusivamente al poder legislativo.

VI. Conclusión

A lo largo de estas páginas, se ha logrado introducir al lector en la temática del Derecho Ambiental, más específicamente en las lagunas que lo aquejan y como inciden en la toma de decisiones de los magistrados.

Más allá de brindar las nociones básicas de los conceptos que giran en torno al análisis del fallo, se pretende lograr una interpretación de la difícil tarea

a la que se enfrentan los jueces en pos de soslayar este tipo de vicisitudes. Éstos gozan de las potestades que fueron mencionadas *ut supra*, regidas bajo los principios de la Ley General del Ambiente y nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

Así las cosas, resulta enriquecedor el aporte de autores con Sáux y Müller quienes expresan que “la tutela del ambiente justifica soluciones expeditas; interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no debe entenderse como una indebida limitación de libertades individuales”. (Sáux & C., 2008, pág. 07)

La sentencia aquí analizada conlleva a hacer una interpretación acerca de la delimitación de la tutela de los principios protectorios que rigen en materia ambiental, como operan, y, en caso de no tener respuesta en el cuerpo normativo acerca de cierta conducta en particular, como deben actuar los jueces, en consecuencia.

Más allá de que también se vislumbra que estamos ante una línea divisoria imaginaria, que dependiendo de la óptica con la que se mire, dará como resultado un actuar competente o extralimitado. Este fallo en concreto da las herramientas para poder asumir una postura, y poder discernir hasta dónde es elocuente el actuar de los jueces.

VII. Listado de revisión bibliográfica

A) Legislación

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). *Infoleg*. Recuperado el 02 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 02 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

B) Doctrina

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Bayon, J. C. (2009). Sobre el principio de prohibición y las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. En E. Buligyn, M. Atienza, & J. Bayon, *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho* (pág. 56). Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Cafferatta, N. A. (2015). Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación¹. *Pensamiento civil*, 1-60.
- Drnas de Clément, Z. (2018). *Cuaderno de derecho ambiental Número X*. Córdoba: Fondo Editorial.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2008). La argumentación en la justicia constitucional. En F. d. Pontificia Universidad Javeriana (Ed.). Bogotá: DIKE- Biblioteca Jurídica.
- Honoré, T. (1987). *Making Law Bind*. Oxford: Oxford University Press.
- Hunter Ampuero, I. (2011). Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte- Año 18 N° 2*, 73-101.
- Navarro, P. E. (2020). Lagunas en el Derecho y casos irrelevantes. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del derecho*, 159-187.
- Sáux, E. I., & C., M. E. (2008). *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*. Recuperado el 12 de 06 de 2020, de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-rol-del-juez-en-materia-ambiental>

C) Jurisprudencia

- Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, M.1569.XL (CSJN 08 de julio de 2008).

CSJN, (2019). "Nordi Amneris Leila c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/daño ambiental", Fallo: 180/2010(46-N)/CS1. Recuperado el 02 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7546111&cache=1583906447487>